

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 15-quince días del mes de enero de 2013-dos mil trece.

Visto para resolver el expediente número **CEDH/300/2012**, iniciado con motivo de la queja planteada por el **C. *******, por hechos presuntamente violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad, Tránsito y Protección Civil del municipio de García, Nuevo León**; y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. Solicitud de intervención en vía de queja, de fecha 29-veintinueve de junio de 2012-dos mil doce, por parte del **C. *******, en la que manifestó lo siguiente:

*(...)El día 28-veintiocho de junio del presente año, aproximadamente a las 11:00-once horas, se encontraba en su domicilio, ubicado en la calle ***** número ***** , de la Colonia ***** , en García, Nuevo León, y fue afectado en sus derechos humanos, ya que fue maltratado físicamente por 3-tres elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública de García, Nuevo León.*

El día y la hora antes descritos, tocaron la puerta de su casa, entreabrió la puerta, vio a tres policías municipales, todos vestían uniforme negro con chaleco antibalas, quienes no le indicaron el motivo de su presencia en el domicilio.

*Los funcionarios antes mencionados, le preguntaron que si él era ***** , a lo que les respondió que sí, manifestándole uno de los policías que tenía que acompañarlo a la demarcación, a lo cual el quejoso le preguntó el motivo, respondiendo uno de los elementos, que porque había sido denunciado por maltratar a su esposa.*

Percibió que los policías tenían toda la intención de ingresar a su domicilio, ya que empujaban la puerta, al percatarse de lo anterior les mencionó que no podían ingresar a su domicilio, refiriendo uno de los elementos que sí podían ingresar porque la esposa del peticionario lo

había autorizado, ante lo cual les dijo que lo esperaran afuera, que nada más se cambiaría de ropa y se pondría unas chanclas.

Los 3-tres policías empujaron la puerta en forma violenta, ingresando al domicilio; uno de los policías lo tomó del cuello, lanzándolo contra uno de los sillones de la sala, siendo rodeado por los tres elementos, quienes lo amenazaban con gases lacrimógenos, esposándolo de una sola mano. Lo sacaron del domicilio, lo subieron a una unidad tipo granadera en la parte de la caja, esposándolo a la estructura del asiento.

Fue trasladado a las celdas municipales (CECOP) y, al ingresar, lo llevaron a un área de celdas, contiguo a la barandilla; en ese lugar, el mismo policía que lo tomó del cuello en su domicilio, le tomó los datos personales y, como hablaba con dificultad, el citado policía le dijo "habla bien pendejo", y al responderle que andaba malo de la garganta le dijo "bájale de huevos, a mí no me estés chingando la madre, yo sí te parto la madre" refiriéndole el presente que cómo quería que le hablara, en ese momento el policía roció gas lacrimógeno al aire y la brisa le cayó en el rostro, saliendo de la celda el policía que roció el gas lacrimógeno; después llegó otro de los compañeros del policía, quien le cuestionó al policía que porqué hacía eso, ante lo cual el peticionario le dijo al policía que lo había rociado con gas lacrimógeno, que ya le bajara, que hasta a sus compañeros estaba molestando; escuchando una voz masculina que provenía de un área contigua a la celda donde se encontraba, la voz se dirigía al policía que roció el gas lacrimógeno y decía, "mételo al cuartito, ya van tres veces que te raya la madre", procediendo el multicitado policía a llevarlo a un cuarto chico y cerrado, que estaba cercano a la celda en que se encontraba.

Al ser ingresado al citado lugar a empujones, pensó que ahí lo dejaría castigado, por lo que trató de sentarse en el piso y en ese momento fue agredido por dos elementos de policía, cayendo al suelo, (uno de los agresores era el policía que en su domicilio lo tomó del cuello y lo aventó al sillón y que momentos antes había rociado gas lacrimógeno en la celda en que se encontraba el peticionario) propinándole, entre ambos policías, golpes en diversas partes del cuerpo, principalmente en la cara y pecho, fue golpeado con el puño cerrado de tres a cuatro ocasiones en la frente, además le pegaron también con el puño cerrado en el pecho repetidas veces sin contar cuántas, pero sintió que fueron muchas, también le dieron como 4 patadas. Como se defendía de los golpes que recibía, llamaron a un tercer policía que también lo agredió y, con un palo, le pegó en las costillas sin recordar cuántas veces.

Escuchó la voz de un licenciado, que fue quien impidió que lo siguieran golpeando, regañando a los policías que lo agredían, sin poder verlo, solo escuchó que les dijo, "ya déjenlo", "eso que hacen está mal", haciendo que los policías agresores le dejaran de pegar y procedieran a salirse del cuartito, supone que la persona que intervino en su defensa fue un licenciado porque los policías le decían "*****".

Se hizo constar que el C. ***** presentaba huellas de lesión visibles consistentes en: hematoma en la región frontal izquierda, en el maxilar inferior derecho y en el tórax lado izquierdo, así como en la pierna izquierda y muslo derecho (...)

2.- La Tercera Visitaduría General de este organismo, dentro del expediente número **CEDH/300/2012**, calificó la queja como presunta violación a los derechos humanos del C. *****, atribuibles presumiblemente a **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad, Tránsito y Protección Civil del municipio de García, Nuevo León**, consistentes en violaciones a los **derechos a la libertad personal, a la seguridad jurídica y a la seguridad personal**; violaciones a los **derechos al trato digno, a la integridad personal y a la seguridad personal, y violaciones al derecho a la seguridad jurídica y a la vida privada**, recabándose los informes y la documentación respectiva, que constituyen las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. Solicitud de intervención en vía de queja, de fecha 29-veintinueve de junio de 2012-dos mil doce, del C. *****, que obra transcrita en el apartado número uno de hechos, que en obvio de repeticiones se tiene por reproducida en el presente espacio.

2. Dictamen médico sin número de folio, expedido por el **Dr. *******, **en su carácter de médico perito de este organismo**, con motivo de la exploración médica realizada al señor *****, en fecha 29-veintinueve de junio de 2012-dos mil doce, y del cual se desprende que presentaba las siguientes lesiones:

(...) Excoriaciones dermoepidérmicas en región frontal izquierda, maxilar inferior derecho, ambos flanco tórax lateral izquierdo, tercio medio, pierna izquierda, tercio medio, borde anterior.

Equimosis hipocondrio izquierdo, muslo derecho, tercio medio, cara interna.

Ligero edema traumático en región temporal izquierda y maxilar inferior derecho.

Desprendimiento de mucosas en carrillo superior derecho.

Tiempo probable en que fueron conferidas: 1 día. Causas probables: Traumatismos directos. Lesiones que no ponen en peligro la vida. Tardan menos de 15 días en sanar. No pueden dejar huella permanente (...)

3. 10-diez impresiones fotográficas captadas por personal de este organismo, el día 29-veintinueve de junio de 2012-dos mil doce, en las que se aprecian las lesiones que la presunta víctima presentaba en esa fecha.

4. Oficio sin número, recibido en esta **Comisión Estatal** en fecha 19-diecinueve de octubre de 2012-dos mil doce, signado por el **C. Gral. *******, en su carácter de **Secretario de Seguridad Pública, Vialidad, Tránsito y Protección Civil de García, Nuevo León**, por medio del cual rinde el informe solicitado por esta Comisión, mediante oficio número *********, comunicando lo siguiente:

*“[...] El día 28-veintiocho de junio del año en curso, fue presentado a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad y Protección Civil de esta ciudad, el C. *****; quien fue detenido por los elementos aproximadamente a las 10:25 horas del día antes mencionado, en la calle ***** No. ***** de la Colonia ***** en García, Nuevo León, a petición de su esposa la C. *****; por haber cometido una infracción al **REGLAMENTO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE GARCÍA, NUEVO LEÓN.***

*En los hechos anteriores intervino, como elementos captadores los **CC. *******, ***** **Y *******, oficiales de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad, Tránsito y Protección Civil de esta ciudad, a bordo de la Unidad *****; quedando a disposición del Juez Calificador en Turno, LIC. *****; quien dio inicio al procedimiento administrativo de calificación, obteniendo su libertad al cumplir un arresto administrativo [...]” (sic)*

A dicho informe, la autoridad anexó copia de diversos documentos, de los cuales es oportuno destacar lo siguiente:

a) Dictamen médico con folio número *********, realizado a las 10:46 horas del día 28-veintiocho de junio de 2012-dos mil doce, por el médico de guardia de la Cruz Verde, Delegación García, con motivo del examen practicado al señor *********, del que se desprenden las siguientes lesiones:

*“[...] Golpe contuso región frontal
Golpe contuso x escoriación dermo epidérmica maxilar inferior derecho
Golpe contuso hemitorax izq región basal
línea 1/2 axilar x escoriación dermo epidérmica
Escoriación dermo epidérmica flanco izq.
Golpe contuso x equimosis miembro inf. Izq. 1/3 medio [...]” (sic)*

b) Informe policial homologado, con folio número *********, relativo a la detención del señor *********, en el que se hace constar, entre otras cosas, que la fecha del evento fue: 28/06/12; la hora del evento: 10:25 A. M.; los oficiales: *********, *********, *********; la unidad: 318; colonia: Urbillas del Prado; calle: ********* *********; y en el apartado de descripción de los hechos, se asienta lo siguiente:

"[...] Central de radio nos reporta que una persona quejosa se encuentra en recepción informando que su esposo la golpeo, asimismo, amenaza de llevarse a los menores hijos, capturándolo en el domicilio indicado, trasladándolo a Ccop [...]" (sic)

Asimismo, en el margen izquierdo de dicho documento se observa una anotación que dice:

*"[...] La C. *****no procederá legalmente en contra de ***** (rúbrica) [...]" (sic)*

En tanto que, en el subapartado "observaciones", del apartado Persona Involucrada, se asienta:

"[...] Al entrevistarme con la parte afectada manifiesta que no es su deseo de proceder legalmente en contra de su esposo, firmando el presente conforme (rúbrica) [...]"

c) Bitácora de servicios atendidos el día 28-veintiocho de junio de 2012-dos mil doce, en la que se aprecia el registro manuscrito de la detención de la presunta víctima.

5. Declaración testimonial, rendida ante esta **Comisión Estatal**, en fecha 26-veintiséis de octubre de 2012-dos mil doce, por la **Sra. *******, quien manifestó lo siguiente:

*(...) Que el día 27-veintisiete de junio del año en curso, aproximadamente a las 20:00 horas, al llegar a su domicilio, de regreso de su trabajo, tuvo una discusión con el C. *****; quien es su esposo, golpeándola en la cabeza, por lo que decidió salirse de su domicilio junto con sus dos menores hijos, y se fue con su hermano *****; quien vive en el municipio de Santa Catarina, y la acompañó a interponer una denuncia ante una agencia del ministerio público en dicho municipio, en contra de su esposo, por los golpes que momentos antes le había propinado en su domicilio, pero le dijeron que no se podía, debido a que el incidente había ocurrido en el municipio de García y tenía que interponerla allá; dice la de la voz que se quedó esa noche con su hermano.*

El día siguiente, 28-veintiocho de junio del año en curso, a primera hora, se regresó al municipio de García, a fin de interponer la denuncia, acudiendo a la Secretaría de Seguridad del citado municipio, y ahí quien la atendió le preguntó si su esposo se encontraba en su domicilio, respondiéndole la de la voz que sí, por lo que acompañó a tres elementos de policía, en la unidad, a buscar a su esposo; dice la compareciente que al llegar al domicilio, ella, por órdenes de los elementos, se quedó sentada dentro de la unidad; posteriormente

observó que los elementos policiacos tocaron la puerta de domicilio, y su esposo les abrió, escuchando que los policías le preguntaron a su esposo si él era ***** y que los acompañara porque tenía una denuncia, en ese instante dice que uno de los elementos empujó la puerta ingresando los tres al domicilio; aclarando que ella en ningún momento les autorizó ingresar al domicilio, ni observó que los elementos trajeran alguna orden de detención; siendo en ese momento todo lo que se percató; manifiesta la compareciente que cuando sacaron a su esposo de su domicilio, lo traían esposado, y los elementos le dieron la llave de su casa para que cerrara; después, los tres elementos policiacos, su esposo y ella se fueron hacia las instalaciones de la Secretaría de Seguridad.

Posteriormente, dice la compareciente que al llegar, la metieron a ella sola en un cuartito, y a su esposo en otro, que pasado un momento escuchó una pelea muy cerca de donde se encontraba, escuchando gritos de su esposo; aclarando que distinguió la voz por que escuchó que su esposo dijo "ya déjenme, no sean bañados", posteriormente, dice, se puso muy nerviosa, porque se imaginó que lo estaban golpeando, lo cual sí era cierto; agrega que escuchó que lo golpeaban en diferentes momentos durante alrededor de veinte minutos.

Por último, manifiesta que después le tomaron sus datos, pasándola ante el Juez Calificador, quien le comentó que si quería plantear denuncia formal en contra del C. *****, o si sólo deseaba que lo dejaran arrestado, explicándole el Juez en qué consistía proceder de tal manera, respondiéndole la compareciente que no era su deseo proceder legalmente en contra de él, sino sólo que lo arrestaran, por lo que la compareciente firmó un documento y le dijeron que se retirara; siendo todo lo que tuvo conocimiento (...)

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica que será valorada en el cuerpo de esta resolución, generada por la violación de derechos humanos que se desprende de los hechos de queja expuestos en la comparecencia realizada por el C. *****, ante personal de este organismo, el 29-veintinueve de junio de 2012-dos mil doce, acorde al contexto en el que los mismos se presentaron, es la siguiente:

El día 28-veintiocho de junio de 2012-dos mil doce, aproximadamente a las 11:00-once horas, al encontrarse en su domicilio, ubicado en la calle ***** número ***** , colonia ***** , en García, Nuevo León, tocaron a su puerta tres elementos de policía de dicho municipio, la cual entreabrió.

Los elementos policiacos le preguntaron que si él era ***** , a lo que les respondió que sí, manifestándole uno de los policías que tenía que

acompañarlo a la demarcación, a lo cual el quejoso le preguntó el motivo, respondiendo uno de ellos, que porque había sido denunciado por maltratar a su esposa.

Percibió que los policías tenían toda la intención de ingresar a su domicilio, ya que empujaban la puerta, al percatarse de lo anterior les mencionó que no podían ingresar, refiriendo uno de los elementos que sí podían ingresar porque su esposa lo había autorizado, ante lo cual les dijo que lo esperaran afuera, que nada más se cambiaría de ropa y se pondría unas chanclas.

Enseguida los tres policías empujaron la puerta en forma violenta, ingresando al domicilio; uno de los policías lo tomó del cuello, lanzándolo contra uno de los sillones de la sala, siendo rodeado por los tres elementos, quienes lo amenazaban con gas lacrimógeno, esposándolo de una sola mano.

Lo sacaron del domicilio, lo subieron a una unidad tipo granadera en la parte de la caja, esposándolo a la estructura del asiento y lo trasladaron al C-COP.

Al ingresar, lo llevaron a un área de celdas, contiguo a la barandilla, y posteriormente a un cuarto chico y cerrado, que estaba cercano a la celda en que se encontraba, metiéndolo a empujones, siendo agredido por los tres elementos de policía, propinándole golpes con el puño cerrado en la cara, específicamente en la frente, así como en el pecho, además de darle patadas y pegarle con un palo en las costillas.

Posteriormente escuchó la voz de un licenciado, que fue quien impidió que lo siguieran golpeando, regañando a los policías que lo agredían.

2. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, conforme a lo dispuesto por los **artículos 102** apartado “**B**” de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; **87** de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**; **3** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos** y **13° de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueran imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter municipal, como lo son en el presente caso, **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad, Tránsito y Protección Civil del municipio de García, Nuevo León.**

IV. OBSERVACIONES

Primera: Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH/300/2012**, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, se

concluye que en la especie se acredita que los **CC. *******, ********* y *********, **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad, Tránsito y Protección Civil del municipio de García, Nuevo León**, violentaron los derechos humanos del **C. *******, consistentes en **derechos a la libertad personal, seguridad jurídica y seguridad personal; derechos al trato digno e integridad personal y derecho a la vida privada**, conforme al análisis que se expondrá en los siguientes párrafos.

Los hechos que se analizarán en la presente resolución, para determinar si son o no violatorios de derechos humanos, son los atribuidos a los **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad, Tránsito y Protección Civil de García, Nuevo León**, señalados por el **C. *******, ante personal de este organismo, y que dieron lugar a la apertura del expediente que se resuelve.

Segunda: Por cuestión de método, atendiendo al principio de la sana crítica¹, a continuación se valorarán los elementos probatorios que obran dentro del expediente, tales como la declaración del señor *********², testimonio que, por tratarse del emitido por la víctima, tiene interés directo en el caso, por lo que su versión no se evaluará aisladamente, pero sí dentro del conjunto de pruebas que fueron recabadas, tanto de oficio como las ofrecidas por las autoridades a cuyos servidores públicos se les atribuyen las violaciones de derechos humanos.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** (en adelante también la **Corte Interamericana**) ha establecido que, en el estudio de violaciones a los derechos humanos, se aplica una mayor flexibilidad en la valoración de la prueba de los hechos respectivos, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia³.

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 27 de enero de 2009, párrafo 66:

“66. Como ha sido señalado, el principio de la sana crítica rige la valoración de la prueba del Tribunal. Su convicción acerca de un determinado hecho y su comprobación no está limitada a uno o más medios de prueba determinados en la Convención o su Reglamento, ni a reglas de valoración probatoria que definen cuándo un hecho debe ser tenido por cierto o incierto. (...)”.

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 26 de Noviembre de 2010, párrafo 39:

“39. Conforme a la jurisprudencia de este Tribunal, las declaraciones rendidas por las presuntas víctimas, por tener un interés directo en el caso, no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, ya que son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las presuntas violaciones y sus consecuencias”.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia. 3 de noviembre de 1997, párrafo 39.

Tercera: Del sumario se desprende que los temas sujetos a análisis en el presente caso son:

A) Libertad personal. Detención ilegal e injerencias arbitrarias en el domicilio.

El derecho a la libertad personal, en el derecho internacional de los derechos humanos, se establece, entre otros instrumentos internacionales, en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**,⁴ y en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**.⁵

⁴ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9:

“Artículo 9. 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. 2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella. 3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo. 4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal. 5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación”. (El énfasis es propio)

⁵ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7:

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal. (1). Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella...”. (El énfasis es propio)

En el caso *Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al hacer el análisis del artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece la estructura del derecho a la libertad y seguridad personal, y hace referencia a las garantías de protección contra detenciones ilegales y arbitrarias:

“79. Este Tribunal recuerda que, respecto al artículo 7 de la Convención Americana, la Corte ha reiterado que éste tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí, una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral: “[t]oda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales”. Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (art. 7.2) o arbitrariamente (art. 7.3), a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido (art. 7.4), al control judicial de la privación de la libertad (art. 7.5) y a impugnar la legalidad de la detención (art. 7.6)”. (El énfasis es propio)

En este caso es importante que se aborde el concepto de privación de la libertad que surge en el **Sistema Regional Interamericano. Los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas**, la definen de la siguiente forma:⁶

"[...] Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria. Se entiende entre esta categoría de personas, no sólo a las personas privadas de libertad por delitos o por infracciones e incumplimientos a la ley, ya sean éstas procesadas o condenadas, sino también a las personas que están bajo la custodia y la responsabilidad de ciertas instituciones, tales como: hospitales psiquiátricos y otros establecimientos para personas con discapacidades físicas, mentales o sensoriales; instituciones para niños, niñas y adultos mayores; centros para migrantes, refugiados, solicitantes de asilo o refugio, apátridas e indocumentados; y cualquier otra institución similar destinada a la privación de libertad de personas [...]"

En relación al derecho que nos ocupa, el **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión** establece:⁷

"Principio 2

El arresto, la detención o la prisión sólo se llevaran a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin."

El marco internacional remite al derecho interno, y son los artículos **16 y 21** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**,⁸ los que marcan los

⁶ El 31 de marzo de 2008, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos aprobó por unanimidad el documento "Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas" a través de la [Resolución 01/08](#), adoptada durante el 131º Período Ordinario de Sesiones.

⁷ Principio 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988.

⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 16 y 21 antes de la entrada en vigor del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la

supuestos que legitiman la privación de la libertad, que son: la flagrancia del delito, el caso urgente, la detención mediante orden de aprehensión y el arresto realizado por autoridades administrativas en atención a la contravención de reglamentos gubernativos y de policía.

El **Código de Procedimientos Penales del Estado** establece la definición de flagrancia, en los mismos términos que en la Constitución Federal, y, además, determina los elementos de la cuasi flagrancia o flagrancia equiparada:

“Artículo 133.- (...) En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público (...).”

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 18 de junio de 2008, en materia de justicia penal oral y seguridad pública; el artículo segundo Transitorio establece “el sistema penal acusatorio previsto en los artículos 16 párrafo segundo y décimo tercero; 17 párrafo tercero, cuarto y sexto; 19, 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la Publicación de este decreto”. Para estos casos en particular aplican los artículos Transitorios del decreto número 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 142, de fecha 28 de octubre de 2010, que establecen la entrada en vigor progresiva del sistema penal acusatorio en el estado de Nuevo León, según el delito que se tipifique a partir de los hechos en cada caso concreto.

(...)No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de la libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado (...)

(...)En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder” (...)

“Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

(...)Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas (...).

Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso (...).”

"Artículo 134.-Se entiende que hay delito flagrante cuando el indiciado es detenido en el momento de estarlo cometiendo. También cuando inmediatamente de ejecutado el hecho delictuoso: 1) El indiciado es perseguido materialmente; ó 2) Alguien lo señala como responsable; ó 3) Se encuentre en su poder el objeto del delito ó el instrumento con que se hubiera cometido; ó 4) Existan huellas ó indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito. Lo anterior siempre y cuando no haya transcurrido un plazo de setenta y dos horas, desde la comisión de los hechos delictuosos (...)"

Este organismo pudo acreditar, que el día 28-veintiocho de junio de 2012-dos mil doce, la presunta víctima, sin motivación ni fundamento, fue privado de su libertad en el interior de su domicilio, por **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad, Tránsito y Protección Civil del municipio de García, Nuevo León**, tomando en consideración los siguientes argumentos:

a) El señor ***** señala que el citado día, aproximadamente a las 11:00-once horas, fue detenido en el interior de su domicilio por elementos policiacos de García, quienes únicamente le indicaron que había sido denunciado por maltratar a su esposa.

b) La autoridad señalada como responsable, al rendir su informe a través del oficio sin número recibido en esta **Comisión Estatal** en fecha 19-diecinueve de octubre de 2012-dos mil doce, señaló que en cuanto a la queja del señor ***** , fue detenido el día 28-veintiocho de junio del año en curso, aproximadamente a las 10:25-diez horas con veinticinco minutos, en la calle ***** número ***** , colonia ***** , municipio de García, Nuevo León (domicilio de la presunta víctima), a petición de su esposa la señora ***** , por haber cometido una infracción al Reglamento de Policía y Buen Gobierno del citado municipio, y que los elementos captadores fueron los **CC. ***** , ***** y *******, tripulantes de la unidad ***** , poniéndolo a disposición del Juez Calificador.

Sin embargo, del **Informe Policial Homologado** de la presunta víctima, se advierte un motivo de detención que difiere al referido en dicho informe, al establecerse medularmente lo siguiente:

"[...] Descripción de Hechos (qué, quién, cómo, cuándo, dónde, por qué):

Central de radio nos reporta que una persona quejosa se encuentra en recepción informando que su esposo la golpeo, asimismo, amenaza de llevarse a los menores hijos, capturándolo en el domicilio indicado, trasladándolo a Ccop.

[...]

Observaciones: Al entrevistarme con la parte ofendida manifiesta que no es su deseo de proceder legalmente en contra de su esposo, firmando el presente conforme [...]"

De lo anterior se desprende por una parte, que la presunta víctima fue detenida en su domicilio, en virtud de un reporte comunicado a los policías por la central de radio, puesto que la **Sra. *******, esposa del **C. *******, se quejaba de haber sido golpeada por este último y amenazada de que se llevaría a sus menores hijos; y por la otra, que la esposa de la víctima no quiso proceder legalmente en contra de su esposo.

c) Motivo de detención que fue corroborado por la citada *********, en su **declaración testimonial** que obra en el sumario de cuenta, quién manifestó que el día 27-veintisiete de junio de 2012-dos mil doce, alrededor de las 20:00-veinte horas, tuvo una discusión en su domicilio con su esposo, y éste la golpeó, por lo que decidió salirse de su domicilio; al día siguiente, 28-veintiocho del mes y año en cita, acudió a la **Secretaría de Seguridad de García**, a interponer denuncia en contra de su esposo, cuestionándole el personal que la atendió si su agresor se encontraba en su domicilio, respondiéndole la citada ********* afirmativamente, por lo que acompañó a tres elementos policiacos a buscar a su esposo; al llegar al domicilio ella se quedó en la unidad de policía, observando cuando los elementos tocaron la puerta, que su esposo les abrió, y posteriormente cuando uno de los elementos empujó la puerta e ingresaron al domicilio, sacándolo esposado, deteniéndolo y trasladándolo a la **Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad, Tránsito y Protección Civil de García**.

Ahora bien, es importante señalar que la versión del afectado, del informe policial homologado y de la **C. *******, son coincidentes; entre otras cosas, en el lugar y motivo de la detención, llegándose a las conclusiones siguientes:

- i. La detención se efectuó en el interior del domicilio de la presunta víctima; y,
- ii. Por haber golpeado a su esposa.

Así pues, **se descarta** lo manifestado por la autoridad responsable en el informe documentado rendido ante esta **Comisión Estatal**, tocante a que la detención se originó a petición de la **C. *******, por haber cometido una infracción al Reglamento de Policía y Buen Gobierno de García, (infracción que no es precisada por la autoridad), pudiéndose inferir que se refiere, de conformidad al informe policial homologado, al hecho de que la presunta víctima golpeara a su esposa; sin embargo, lo anterior, es un delito nominado violencia familiar, que evidentemente no está considerado dentro de las

infracciones sancionables, especificadas en el **Reglamento de Policía y Buen Gobierno del municipio de García, Nuevo León**,.⁹

De igual forma, la detención a petición de parte, como tal, no es un motivo legal estipulado en la reglamentación municipal citada, toda vez que es primordial que exista una contravención a la norma, por lo que tampoco sería aplicable en este caso.

Visto lo anterior, si bien es cierto que el día anterior a su detención, la víctima había golpeado a su esposa, y ésta lo estaba señalando como responsable ante la autoridad municipal, también lo es que ha quedado acreditado que la víctima fue detenida en el interior de su domicilio, pero los elementos policiacos no contaban con ninguna orden de aprehensión en contra de la presunta víctima, ni orden de cateo o autorización por escrito de sus habitantes para ingresar al domicilio, como lo exige el artículo 39 del aludido **Reglamento**¹⁰; además, se debe tomar en cuenta que toda persona tiene derecho a la inviolabilidad del domicilio¹¹; al respecto, el artículo 11 de la Convención Americana reconoce que toda persona tiene, entre otros,

⁹ Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de García, Nuevo León. Artículos 14 y 15:

“ARTÍCULO 14.- Se consideran infracciones todas aquellas acciones u omisiones que contravengan las disposiciones de éste y demás reglamentos municipales.”

“ARTÍCULO 15.- Para los efectos del presente Reglamento, las infracciones son: I. Al Orden Público. II. A la Seguridad de la Población. III. A la Moral y a las Buenas Costumbres. IV. Al Derecho de Propiedad. V. Al Ejercicio del Comercio y del Trabajo. VI. A la Salud. VII. Contra el Ambiente y Equilibrio Ecológico. VIII. De Carácter Administrativo.”

¹⁰ Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de García, Nuevo León. Artículo 1º:

“ARTÍCULO 10.- Si las infracciones a que se refiere este ordenamiento y demás normas de carácter municipal, se cometen en domicilios particulares, para que las autoridades puedan ejercer sus funciones deberán mediar petición expresa y permiso del ocupante del inmueble por escrito.”

¹¹ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículos V y XI:

“(…) Artículo V. *Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.* (...) Artículo IX. **Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio** (...)”

Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 11.

“Artículo 11. **Protección de la Honra y de la Dignidad.** 1. Toda persona tiene **derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.** 2. **Nadie** puede ser **objeto de injerencias arbitrarias o abusivas** en su vida privada, en la de su familia, **en su domicilio** o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”.

derecho a la vida privada y prohíbe toda injerencia arbitraria o abusiva en ella, enunciando diversos ámbitos de la misma, como la vida privada de sus familias, sus domicilios o sus correspondencias. El ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública, y comprende, entre otras dimensiones, tomar decisiones relacionadas con diversas áreas de la propia vida libremente, tener un espacio de tranquilidad personal, mantener reservados ciertos aspectos de la vida privada y controlar la difusión de información personal hacia el público.¹²

Este organismo asume el criterio de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en el sentido de que *“si bien el Estado tiene el derecho y la obligación de garantizar su seguridad y mantener el orden público, su poder no es ilimitado, pues tiene el deber en todo momento, de aplicar procedimientos conformes a Derecho y respetuosos de los derechos fundamentales, a todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción”*.¹³ También concuerda con el Tribunal Regional, respecto a que *“sólo la ley adoptada por los órganos democráticamente elegidos y constitucionalmente facultados, ceñida al bien común, puede restringir el goce y ejercicio de los derechos y libertades de la persona humana”*.¹⁴

Visto lo anterior, se concluye que en el momento en que el afectado fue detenido por los **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad, Tránsito y Protección Civil de García, Nuevo León**, no existía ningún motivo o causa legal para restringir su libertad personal, ya que si bien lo estaba señalando su esposa como quien la había golpeado un día anterior, la presunta víctima se encontraba dentro de su domicilio y no existía ninguna averiguación previa en la que se hubiera dictado una orden de aprehensión en su contra, ni orden de cateo que permitiera ingresar a su domicilio; tampoco se le encontró cometiendo en ese momento ningún delito, ni se encontraba en algún otro de los supuestos que marca la Carta Magna y la ley penal de Nuevo León para limitar su libertad; adicionalmente, como ya se

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011, párrafo 48.

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 87.

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. La expresión “Leyes” en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986, párrafo 37.

Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 87.

dijo, tampoco contaban los elementos aprehensores con el permiso por escrito de algún ocupante del domicilio para ingresar a éste.

De la concatenación de las evidencias enunciadas, podemos tener plena convicción de que los **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad, Tránsito y Protección Civil de García, Nuevo León**, sometieron al afectado ********* a una **detención ilegal**, al privarlo de su libertad fuera de los supuestos establecidos en la **Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos**, como lo son la flagrancia del delito, el caso urgente y la detención mediante orden de aprehensión; con lo anterior, los servidores públicos violentaron nuestro **Marco Constitucional**, a la luz de los **artículos 1º y 16**, y el **Derecho Internacional de los Derechos Humanos**, a la luz de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**,¹⁵ y de los **artículos 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, lo cual constituye una violación al **derecho a la libertad personal y a la seguridad jurídica** de la víctima; así como al artículo **11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, lo cual constituye una violación al **derecho a la vida privada (injerencias arbitrarias en el domicilio)**.

B. Libertad personal. Derecho a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido.

Este derecho, además de estar establecido tanto en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** como en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, está previsto dentro del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, el cual al respecto establece:

“Principio 10

Toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que se procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ella.”

La **Corte Interamericana** ha señalado que este derecho de información forma parte de las obligaciones positivas que, en este caso, deben de ser

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Torres Millacura y otros vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de Agosto 26-veintiséis de 2011-dos mil once, párrafo 74:

“(…) cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, generará que tal privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana (...)”

inherentes a la función policial al realizar cualquier tipo de detención.¹⁶ Asimismo, ha considerado que el derecho a ser notificado sobre las razones y motivos de la detención, se configura como un mecanismo de protección contra detenciones arbitrarias.¹⁷

La jurisprudencia del **Sistema Regional Interamericano**, establece que este derecho debe conformarse en primer lugar, por la notificación a la persona de que está siendo detenida en el momento mismo de la privación de su libertad.¹⁸

En segundo lugar, desde el momento de su detención, la persona tiene que contar con información precisa de las razones y motivos de la misma, la cual debe darse en un lenguaje simple y libre de tecnicismos.¹⁹

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 07 de septiembre de 2004, párrafo 108.

"108. Los incisos 4, 5 y 6 del artículo 7 de la Convención Americana establecen obligaciones de carácter positivo que imponen exigencias específicas tanto a los agentes del Estado como a terceros que actúen con la tolerancia o anuencia de éste y sean responsables de la detención."

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003, párrafo 72.

"72. Esta Corte ha establecido que el artículo 7.4 de la Convención contempla un mecanismo para evitar conductas ilegales o arbitrarias desde el acto mismo de privación de libertad y garantiza la defensa del detenido, por lo que este último y quienes ejercen representación o custodia legal del mismo tienen derecho a ser informados de los motivos y razones de la detención cuando ésta se produce y de los derechos del detenido".

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñiñez Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 71.

"71. La información sobre los motivos y razones de la detención necesariamente supone informar, en primer lugar, de la detención misma. La persona detenida debe tener claro que está siendo detenida."

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 105.

"(...) 105. Esta Corte ha establecido que, a la luz del artículo 7.4 de la Convención Americana, la información de los "motivos y razones" de la detención debe darse "cuando ésta se produce", lo cual constituye un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias desde el momento mismo de la privación de libertad y, a su vez, garantiza el derecho de defensa del individuo. Asimismo, esta Corte ha señalado que el agente que lleva a cabo la detención debe informar en un lenguaje simple, libre de tecnicismos, los hechos y bases jurídicas esenciales en los que se basa la detención. No se satisface el artículo 7.4 de la Convención si sólo se menciona la base legal (...)"

El goce de esta prerrogativa en el **Derecho Internacional de los Derechos Humanos**, no distingue entre las personas que son detenidas mediante orden judicial y las que son restringidas de su libertad personal por la comisión de un delito en flagrancia. Por ello, se puede concluir que el detenido en flagrante delito conserva este derecho.²⁰

Del informe que rindió la autoridad señalada, no se desprende que los elementos policiales de la **Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad, Tránsito y Protección Civil de García, Nuevo León**, hayan informado al afectado en algún momento, en forma precisa, cuáles eran los motivos y razones por las que estaba siendo sometido a una detención, máxime que en el informe se señala un motivo de detención que no tiene sustento legal, y que si bien se advierte que le hicieron mención que los tenía que acompañar porque había sido denunciado por su esposa por maltrato, ello fue en respuesta a la pregunta realizada por la víctima sobre el motivo de su presencia en el domicilio.

Por lo cual, ante los anteriores razonamientos, se llega a la conclusión de que en la especie se violaron los derechos humanos del agraviado, a la luz de los artículos **7.4** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, **9.2** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y de conformidad con el **Principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, al no ser informado oportunamente y en la forma debida de las causas de la privación de su libertad, lo cual configura una **detención arbitraria a la luz de los artículos 7.3 del Pacto de San José y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; contraviniendo, asimismo, los términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, intérprete último y autorizado de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, instrumento internacional suscrito y ratificado por México.

C. Integridad y seguridad personal. Derecho a no ser sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes.

El derecho a la integridad y seguridad personal es tutelado, entre otros documentos internacionales, por el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**,²¹ y en el **Sistema Regional Interamericano** dicha prerrogativa

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Álvarez vs Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006, párrafo 83.

²¹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 7 y 10:

fundamental está prevista en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**.²² La seguridad personal, en su caso, debe entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física.²³

El Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, en relación al derecho que nos ocupa, señala:

“Principio 1

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con respeto debido a su dignidad inherente al ser humano.”

“Principio 6

Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”

El marco constitucional mexicano,²⁴ haciendo alusión a la integridad y seguridad personal, proscribía las penas de mutilación, de marcas, de azotes

*“Artículo 7. **Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.**”* (El énfasis es propio)

*“Artículo 10. **1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.** 2. a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas; b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento. 3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica”.* (El énfasis es propio)

²² Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 5:

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”. (El énfasis es propio)

²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 80.

y de palos, entre otros. Con lo cual se concluye que si dichos actos están constitucionalmente prohibidos como penas y sanciones, asimismo están prohibidos al momento de la detención.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que, independiente de si ciertos actos son constitutivos de tortura, de tratos crueles inhumanos y degradantes o de ambas cosas, corresponde dejar claro que son comportamientos estrictamente prohibidos por el **Derecho Internacional de los Derechos Humanos**.²⁵

El señor ***** refiere en su inconformidad que los elementos de la **Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad, Tránsito y Protección Civil de García, Nuevo León**, dentro de las instalaciones de su corporación, lo sometieron a las agresiones físicas siguientes: golpes con el puño cerrado en la cara, específicamente en la frente y en el pecho; y que, además, le propinaron patadas y golpes con un palo en las costillas.

En este caso, es importante destacar que del informe documentado rendido antes este organismo, y del Informe Policial Homologado allegado en copia, se desprende que los **CC. ***** , ***** y ***** , elementos policíacos de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad, Tránsito y Protección Civil de García, Nuevo León**, llevaron a cabo la detención del afectado y éste estuvo bajo su custodia. Con lo anterior, podemos ubicar a los servidores públicos en el tiempo y en el espacio de los hechos que nos ocupan.

De ahí que, basados en el análisis de las evidencias del presente sumario, respecto a las lesiones que presentó la víctima al momento de ser examinado, y la dinámica de hechos que él mismo refiere en la queja, **se advierte la existencia de conductas lesivas** efectuadas por parte de los elementos de policía del citado municipio, en contra de la víctima, que le causaron lesiones visibles, de conformidad con las evidencias siguientes:

Es importante destacar que dentro del presente expediente, se cuenta con **dos dictámenes médicos** que certifican que el afectado presentaba lesiones,

²⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22:

"Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado".

²⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000, párrafo 95.

uno es el elaborado por personal de la Cruz Verde, Delegación García, veintiún minutos después de la detención del agraviado; y otro es el realizado por personal médico de este organismo, al día siguiente de su detención, lesiones que se detallan a continuación:

Dictamen médico realizado por el médico de guardia , de la Cruz Verde, Delegación García .	Dictamen médico realizado por el Dr. ***** , Perito Médico Profesional de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos
<p>"Golpe contuso <i>región frontal</i></p> <p><i>Golpe contuso x escoriación dermo epidérmica Maxilar inferior derecho</i></p> <p><i>Golpe contuso hemitórax izq región basal</i></p> <p><i>Línea ½ axilar x escoriación dermo epidérmica</i></p> <p><i>Escoriación dermo epidérmica flanco izq.</i></p> <p><i>Golpe contuso x equimosis miembro inf. Izq. 1/3 medio"</i></p>	<p><i>(...)Excoriaciones dermoepidérmicas en región frontal izquierda, maxilar inferior derecho, ambos flanco tórax lateral izquierdo, tercio medio, pierna izquierda, tercio medio, borde anterior.</i></p> <p><i>Equimosis hipocondrio izquierdo, muslo derecho, tercio medio, cara interna.</i></p> <p><i>Ligero edema traumático en región temporal izquierda y maxilar inferior derecho.</i></p> <p><i>Desprendimiento de mucosas en carrillo superior derecho (...)</i></p> <p><i>Tiempo probable en que fueron conferidas: 1 día. Causas probables: Traumatismos directos. Lesiones que no ponen en peligro la vida. Tardan menos de 15 días en sanar. No pueden dejar huella permanente (...)</i></p>

Aunado a lo anterior, se encuentra la solicitud en vía de queja, de fecha **29-veintinueve de junio de 2012-dos mil doce**, levantada por personal de esta **Comisión Estatal**, en la cual el **Sr. *******, narró los hechos de su detención y se verificó su integridad física, destacando lo siguiente:

*(...) Se hizo constar que el C. ***** presentaba huellas de lesión visibles consistentes en: hematoma en **la región frontal izquierda**, en el **maxilar inferior derecho** y en el **tórax lado izquierdo**, así como en la **pierna izquierda** y **muslo derecho** (...)*

De igual manera, cuando el personal médico de este **organismo** le practicó el dictamen médico, en fecha **29-veintinueve de junio de 2012-dos mil doce**,

fueron captadas **10-diez fotografías** a color, tomadas al **Sr. *******, en las cuales se pueden apreciar las lesiones visibles que presentaba y que concuerdan con las descritas en los referidos dictámenes.

Además, del contenido de la testimonial de la **Sra. *******, se robustece la manifestación de queja aducida por su esposo el **C. *******, en relación a que fue agredido físicamente por los elementos policiacos, ya que ella declara que al llegar a las instalaciones de la **Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad, Tránsito y Protección Civil de García, Nuevo León**, desde un cuartito donde la metieron, escuchó que muy cerca se estaba suscitando una pelea, y que su esposo gritaba "ya déjenme, no sean bañados", esto durante alrededor de veinte minutos.

Ahora bien, este organismo considera que todos los efectos posteriores a una detención ilegal llevada a cabo por agentes del Estado, son per se violatorios a los derechos humanos de los detenidos; es decir, las lesiones presentadas por el afectado son, por sí mismas, una transgresión a su derecho a la integridad y seguridad personal. Aunado a ello, de los **dictámenes médicos** en los que se certificaron las lesiones del **C. *******, por parte del médico de guardia de la Cruz Verde, Delegación García y del personal médico de esta **Comisión Estatal**, de los cuales se desprende que fueron elaborados respectivamente, veintiún minutos y un día después de que fue puesto a disposición por parte de la autoridad municipal, y de la narrativa de los hechos que realizó la **Sra. *******, a través de la **declaración testimonial** vertida ante personal de esta **Comisión Estatal**; nos permite considerar que las lesiones se produjeron fundadamente durante el tiempo en que estuvo bajo la custodia de los elementos policiales.

Asimismo, lo anterior se encuentra robustecido en cuanto acreditación de las lesiones visibles que presentó la víctima, con las impresiones fotográficas ya referidas, mismas que se consideran por este **organismo**, como elementos con valor expresivo e informativo, de conformidad con lo previsto por la **Corte Interamericana**, a través del siguiente criterio:

"67. (...) Asimismo, la fotografía es una forma de expresión que recae en el ámbito de protección del artículo 13 de la Convención. La fotografía no solo tiene el valor de respaldar o dar credibilidad a informaciones brindadas por medio de la escritura, sino que tiene en sí misma un importante contenido y valor expresivo, comunicativo e informativo; de hecho, en algunos casos, las imágenes pueden comunicar o informar con igual o mayor impacto que la palabra escrita²⁶"

²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Sentencia de 29 de Noviembre de 2011 (Fondo, Reparaciones y Costas)

Por otra parte, desde la perspectiva de los estándares internacionales en materia del uso legítimo de la fuerza, por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, no se aprecia que en el presente caso los elementos policiales tuvieran la necesidad de emplear la fuerza ante la resistencia pasiva o activa del afectado, ni mucho menos que éste hubiera desplegado una conducta que por sí sola creara una situación de peligro inminente de muerte o de lesiones graves, en perjuicio de persona alguna.²⁷

Además, bajo los conceptos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana**,²⁸ existe la presunción de considerar responsables a los funcionarios de la **Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad, Tránsito y Protección Civil de García, Nuevo León**, por las lesiones que presentó el afectado, toda vez que dentro del informe que la autoridad señalada rindió dentro del presente caso, no proporcionó una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido, para desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.

²⁷ Los Principios Básicos sobre el Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego, consisten en veintiséis directivas básicas que debe seguir el personal policial, y que fueron adoptados en el Octavo Congreso de las Naciones sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en la Habana, Cuba, en 1990. Contienen normas estrictas sobre el uso de la fuerza y las armas de fuego por la policía.

Dentro de este instrumento internacional, en sus numerales 4 y 5, se contienen elementos esenciales para el empleo del uso de la fuerza, los cuales consisten en:

Legalidad: El uso de la fuerza y de las armas de fuego debe estar dirigido a lograr un objetivo legal.

Necesidad: Verificar si hay otros medios disponibles para proteger la vida/integridad física de quién estoy protegiendo.

Proporcionalidad: El nivel de fuerza utilizado debe ser proporcional con el nivel de resistencia ofrecido.

²⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2007, párrafo 134.

"134. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados (...)"

Por lo que, la concatenación de los anteriores medios de prueba, la mecánica de cómo sucedieron los hechos, la falta de una explicación creíble por parte de la autoridad de la forma de cómo se modificó el estado de salud del afectado después de su detención, y el uso innecesario de la fuerza en el presente caso,²⁹ le genera a este organismo la convicción de que el **C. *******, fue afectado en su **derecho a la integridad y seguridad personal**, por parte de los servidores públicos **CC. *******, ********* y *********.

Ahora bien, la **Corte Interamericana** ha referido que la detención ilegal, a la luz del **Derecho Internacional de los Derechos Humanos**, configura una conculcación a la integridad psíquica y moral, y que cuando esto se da, es posible inferir que el trato que la víctima recibió durante su incomunicación fue inhumano y degradante.³⁰

Asimismo, la transgresión a la integridad física del agraviado por parte de los elementos policiales, denota que éstos desarrollaron sus actividades con violencia en su perjuicio, y que, en consecuencia, desplegaron conductas crueles en el momento de que el afectado se encontraba en pleno estado de indefensión, ante la detención ilegal de la cual fue objeto.

De esta forma, con base a la situación de vulnerabilidad agravada en la que se encontró el afectado, al ser detenido ilegal y arbitrariamente,³¹ y tomando

²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 133:

"133 (...) el Tribunal ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana (...)"

³⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párrafo 108:

"108. En otras oportunidades, este Tribunal ha establecido que una "persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad". Igualmente, esta Corte ha señalado que basta con que la detención ilegal haya durado breve tiempo para que se configure, dentro de los estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, una conculcación a la integridad psíquica y moral, y que cuando se presentan dichas circunstancias es posible inferir, aun cuando no mediaran otras evidencias al respecto, que el trato que la víctima recibió durante su incomunicación fue inhumano y degradante."

³¹ La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido en el caso Tibi Vs. Ecuador, que la detención ilegal genera una situación agravada de vulnerabilidad:

en cuenta las lesiones que le infirieron conforme a la mecánica de los hechos, se acredita que vivió momentos de incertidumbre, zozobra y angustia importante, y todo en su conjunto trajo como consecuencia que el **C. ******* fuera víctima de **tratos crueles, inhumanos y degradantes**, por parte de los servidores públicos señalados, lo cual quebranta el **Derecho Internacional de los Derechos Humanos** a la luz de los **artículos 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y de los Principios 1 y 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.**

D. Prestación indebida del servicio público.

La regulación del hecho violatorio consistente en la prestación indebida del servicio público, se consagra en lo dispuesto por el **artículo 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que faculta a las Legislaturas de los Estados para que expidan leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo ese carácter, incurran en responsabilidad por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

El **artículo 50 fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, contempla que todo servidor público incurrirá en responsabilidad administrativa cuando incumpla con salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones.

También, cuando no realice con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado; o no se abstenga de observar cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o que implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Cuando no observe buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste; o bien, en la dirección de los particulares, no observe las debidas reglas del trato, e incurra en agravio, conductas abusivas, violencia, vejaciones o insultos.

"147. Este Tribunal ha establecido que una "persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad".

Cuando no se abstenga de realizar cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; o de ejecutar cualquier acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados tanto por la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** como por la **Constitución Local**, o no se conduzca siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos; o no se abstenga en todo momento de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos de sanciones crueles, inhumanos o degradantes; incumpliendo con las obligaciones o ejecutando las prohibiciones que se establezcan en las leyes y que por razón de su encargo o empleo, se le hayan encomendado a su función.

El **artículo 21**, en el octavo párrafo, de la **Constitución Federal**, establece que la actuación de las instituciones de seguridad pública, lo que incluye a la policía municipal, se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Por último, el **Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad, Tránsito y Protección Civil del municipio de García, Nuevo León**, se encuentra armonizado con el marco constitucional de la seguridad pública, y en sus artículos 37 y 38 establece:

“ARTÍCULO 37.- Los derechos, obligaciones de los elementos de la Secretaria de Seguridad Pública, Vialidad, Tránsito y Protección Civil, se sujetaran a lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.” (sic)

“ARTÍCULO 38.- Serán obligaciones las establecidas por la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León y en particular las siguientes:

(...)III. Respetar los principios constitucionales de legalidad, objetividad eficiencia, profesionalismo, honradez, y respeto a los derechos humanos reconocidos constitucionalmente (...).”

Con relación al hecho violatorio consistente en la **prestación indebida del servicio público**, este organismo lo tiene por demostrado al haberse acreditado los hechos violatorios a los derechos humanos del **señor *******, en los términos expuestos en esta resolución, efectuados por los servidores públicos de la **Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad, Tránsito y Protección Civil del municipio de García, Nuevo León**, *********, ********* y *********, lo que implica la violación a los derechos a la **seguridad jurídica y a la seguridad personal** del afectado.

Cuarta: Acorde a la **Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, en su **artículo 6 fracción IV** y **artículo 45**, este organismo debe buscar al emitir

una recomendación la restitución de los derechos humanos violados, de ser posible, y la reparación del daño.³²

En un Estado de Derecho, el gobernado debe tener la seguridad jurídica de que, en caso de sufrir una violación a los derechos humanos que tenga como consecuencia una afectación, material o inmaterial, pueda reclamarla a la autoridad.

En cuanto al derecho interno, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en el **párrafo tercero** de su **artículo 1º** señala:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

En cuanto al derecho internacional, éste viene a robustecer lo señalado en el párrafo anterior, al establecer la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en base al **artículo 63.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**³³, el deber de reparar violaciones de derechos humanos teniendo en cuenta la vulneración y gravedad de las mismas.

³² Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 6 fracción IV y artículo 45.

“ARTÍCULO 6.- La Comisión Estatal de Derechos Humanos tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

IV. Formular y dirigir a las autoridades estatales y municipales, las recomendaciones para lograr la reparación de las violaciones a los derechos humanos y presentar denuncias y quejas ante las autoridades que corresponda, en los términos de los párrafos séptimo y octavo del artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

[...]

Artículo 45.-Una vez concluida la investigación dirigida por el Visitador, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.

En dicho proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.”

³³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bayarri Vs. Argentina. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 119.

El concepto de reparación se puede palpar en los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, en su numeral 15, al decir que:

“[...] una reparación adecuada, efectiva y rápida, la cual tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos [...] la reparación del daño ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos.”

En jurisprudencia, la referida **Corte Interamericana** ha establecido qué se entiende por reparación, al señalar:

*“41. En primer lugar, resulta útil precisar el vocabulario empleado. La reparación es el término genérico que **comprende las diferentes formas cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido**. Los modos específicos de reparar varían según la lesión producida [...]”³⁴*

En el caso que nos ocupa, es imposible devolver las cosas al estado en que se encontraban antes de que se violentaran los derechos humanos de la víctima. Por eso es necesario regresar a los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones**, para orientar a esta **Comisión** a pronunciarse sobre las recomendaciones considerando las diversas formas de reparación: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.³⁵

“119. Es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. En sus decisiones a este respecto, la Corte se ha basado en el artículo 63.1 de la Convención Americana.”

³⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas. Párrafo 41.

³⁵ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 18.

Sin implicar que sólo estas medidas podrá recomendar este organismo, se considera necesario ahondar en lo siguiente:

a) Medidas de satisfacción

Los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones**, establecen, en su **apartado 22 f)** la aplicación de medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones, así como las sanciones judiciales y administrativas a los responsables de las violaciones, como medidas para satisfacer las violaciones de derechos humanos.³⁶

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha dispuesto que, de acuerdo con la normativa disciplinaria pertinente, el Estado debe examinar las eventuales irregularidades procesales e investigativas relacionadas con los casos concretos³⁷, como son en el particular las violaciones a derechos humanos del **C. *******.

Por lo tanto, esta **Comisión** recomienda, como medida de satisfacción, que se instruya, en un plazo razonable, procedimiento de responsabilidad administrativa a los servidores públicos señalados como responsables de las violaciones a los derechos humanos de la víctima, conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, y de esa manera evitar la impunidad.³⁸

*"18. Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, **de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso**, una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición."*

³⁶ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 22.

³⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 325.

³⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Noviembre 27 de 1998, párrafo 170.

*"170. En consecuencia, sigue diciendo, **el Estado tiene el deber de investigar las violaciones de los derechos humanos, procesar a los responsables y evitar la impunidad**. La Corte ha definido la*

Cabe hacer hincapié en que la **Corte Interamericana** ha señalado que una resolución en donde se determinen violaciones a derechos humanos es, por sí misma, una forma de reparación. Por eso, esta **Comisión** considera que la sola emisión de este instrumento satisface el requisito de la satisfacción como reparación.

b) Medidas de no repetición

Los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones**, enuncian en su **apartado 23** las medidas de no repetición, que son todas aquellas garantías que permiten, en lo posible, prevenir que se vuelvan a cometer violaciones similares en un futuro. Estas medidas pueden incluir reformas legislativas, medidas educativas y de capacitación, mecanismos de vigilancia y supervisión, entre otros.³⁹

En tal sentido, puede advertirse, por parte de los servidores públicos que participaron en los hechos reclamados por el **C. *******, una posible falta de conocimiento en materia de derechos humanos aplicados a la función policial, en la que se incluyan los temas respecto a la conducta de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad, por lo que se hace necesario que reciban capacitación, como garantía de no repetición de hechos como los que originan la presente resolución.

En razón de lo antes expuesto, al haber quedado demostrado con las evidencias relacionadas y debidamente valoradas, conforme a lo establecido en los **artículos 41 y 42**⁴⁰, de la **Ley que crea la Comisión Estatal**

impunidad como "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana" [...] la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares (Caso Paniagua Morales y otros, supra 57, párr. 173)".

³⁹ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 23 b) y e).

⁴⁰ Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículos 41 y 42.

"ARTÍCULO 41.- Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados.

de **Derechos Humanos**, que se cometieron violaciones a los derechos humanos del **C. *******, por parte de los **elementos de la policía de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad, Tránsito y Protección Civil del municipio de García, Nuevo León** que detuvieron ilegalmente al antes citado, es por lo que esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** se permite formular las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

A usted C. Secretario de Seguridad Pública, Vialidad, Tránsito y Protección Civil de García, Nuevo León

PRIMERA: Gire las instrucciones correspondientes al **Órgano de Control Interno de dicha Secretaría**, a fin de que se inicie un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos, *********, ******* y *******, y en su caso, se apliquen las sanciones administrativas correspondientes, al haberse acreditado que durante su desempeño como **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad, Tránsito y Protección Civil de García, Nuevo León**, violentaron los derechos humanos del Sr. *********, consistentes en **violación a los derechos a la libertad personal, a la integridad, seguridad personal y a la legalidad y seguridad jurídica.**

SEGUNDA: Se brinde capacitación en materia de derechos humanos, en la que se incluyan los temas relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad, así como las obligaciones internacionales de derechos humanos derivadas de los tratados de los cuales es parte nuestro país, atendiendo el contenido de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10-diez de junio de 2011-dos mil once, a todo el personal operativo de la **Secretaría** a su digno cargo; en la que se deberá incluir a los servidores públicos señalados en la presente recomendación.

De conformidad con el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

ARTÍCULO 42.- Las conclusiones, que serán la base de las recomendaciones, estarán fundamentadas, exclusivamente en la documentación y pruebas que obren dentro en el expediente."

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12º, 13º, 14º, 15º, 90º, 91º, 93º de su Reglamento Interno**. Notifíquese. Así lo resuelve y firma la **C. Lic. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**.
Conste.

L´MEMG/L´SGPA/L´CRJ